

ESTATUTO. INCOMPATIBILIDADES. CODIGO DE ETICA DE LA FUNCION PUBLICA. NUCLEOELECTRICA ARGENTINA S.A.

NUCLEOELECTRICA ARGENTINA S.A. NATURALEZA JURIDICA. DIRECTORIO.

Teniendo en cuenta que el Estado continúa siendo el único accionista del ente, el Presidente del Directorio reviste la calidad de agente público.

CODIGO DE ETICA DE LA FUNCION PUBLICA. APLICACION.

Se entiende que, por razón de la materia, la situación sometida a análisis encuadraría en el artículo 41 del Código de Etica de la Función Pública, aprobado por Decreto N° 41/99.

SEÑOR SUBSECRETARIO:

I. — Por la presente, el señor Director de Asuntos Administrativos, Laborales y Financieros del Ministerio consignado en el epígrafe requiere la opinión de esta dependencia sobre la consulta formulada por el Presidente del Directorio de Nucleoeléctrica Argentina S.A. acerca de si dicho cargo es o no compatible con la Presidencia de una consultora privada que participaría de una licitación convocada por el Gobierno de la Provincia de Santa Fe para la consultoría de la privatización del Ente Provincial de la Energía.

Al respecto, el órgano preopinante estima que habida cuenta que en la sociedad mencionada el Estado es el único accionista, su presidente reviste el carácter de funcionario público y, por lo tanto, la situación descripta encuadraría en la incompatibilidad por conflicto de intereses prevista en el artículo 13 inciso a) de la Ley N° 25.188.

II. — En primer término, y teniendo en cuenta lo informado por el órgano asesor de origen en cuanto a que el Estado continúa siendo el único accionista del ente, se comparte que el Presidente del Directorio reviste la calidad de agente público.

De acuerdo con el artículo 4° del Estatuto Social de Nucleoeléctrica Argentina Sociedad Anónima, aprobado por Resolución de la Secretaría de Energía N° 283/94, la Sociedad tiene por objeto principal la producción de energía eléctrica y su comercialización en bloque mediante la utilización de las centrales nucleares que menciona.

Se entiende que, por razón de la materia, la situación sometida a análisis encuadraría en el artículo 41 del Código de Etica de la Función Pública, aprobado por Decreto N° 41/99, especialmente en su primer párrafo, en tanto dispone que: "A fin de preservar la independencia de criterio y el principio de equidad, el funcionario público no puede mantener relaciones ni aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo".

Sin perjuicio de lo expuesto, corresponde dar intervención a la Oficina Anticorrupción, competente en virtud del artículo 7° del Anexo al Decreto N° 41/99 y de los artículos 2°, inciso g) y 20 del Decreto N° 102/99.

SUBSECRETARIA DE LA GESTIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE N° 1948/00 - MINISTERIO DE ECONOMIA.

DICTAMEN DE LA DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL N° 1061/00